

**LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL CONTRA UNA REALIDAD
PENITENCIARIA**

***NATIONAL LAW OF CRIMINAL EXECUTION AGAINST A PENITENTIARY
REALITY***



ANAYELY MANDUJANO MONTOYA¹

¹ Anayely Mandujano Montoya es Alumna de Doctorado en Ciencias Políticas en la Universidad Autónoma de Nuevo León, tiene una Maestría en Criminología y ha realizado investigaciones y expuesto en congresos en temas relacionados con Administración Pública y Sistema Penitenciario (anayely.mandujano@gmail.com), ORCID ID 0000-0002-6893-8498

Sumario. I. Introducción; II. Marco jurídico de la prisión; III. Situación de los Centros de Reinserción Social; IV. Implementación de la Ley Nacional de Ejecución Penal: liberal pero no ingenua; V. Conclusiones; VI. Referencias.

Resumen: El Estado es el garante de la seguridad e integridad de las personas privadas de la libertad a quienes se les atribuye la comisión de un delito, los Centros de Reinserción Social serán los sitios destinados para esta medida, no obstante, debido al contexto penitenciario que se presenta, recientemente se ha creado la Ley Nacional de Ejecución Penal que sin duda permite dar pasos agigantados en materia penitenciaria sin embargo, es preciso realizar un análisis contraponiendo la realidad penitenciaria a esta normativa, de tal forma que no se vuelva poesía jurídica no aplicable a las circunstancias que hoy se manifiestan en los Centros de Reinserción Social.

Abstract.- *The state is the guarantor of the security and integrity of the private persons deprived of liberty due to being charged with a crime; while the Centers of Social Reintegration are destined to oversee the state in this matter. Due to the complexity that this oversight presents, the National Law of Criminal Enforcement has been recently created. And although the newly created law allows for great steps to be taken in this penitentiary oversight related matter, it is still necessary to carry out an analysis to measure how the regulation is being applied and followed versus what is really occurring in the prisons. The analysis is imperative so the new National Law of Criminal Enforcement does not become legal poetry and is truly administered immediately, and closely followed; not ignored and erroneously classified as not applicable to circumstances that are currently occurring in the Centers for Social Reintegration today.*

Palabras clave: ejecución penal, sistema penitenciario, reinserción social.

Keywords: criminal justice system, penitentiary sistem, social reintegration.

I. Introducción

La Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en Junio de 2016 se crea con la finalidad de regular y observar los procesos que las personas privadas de la libertad ya sea por prisión preventiva, ejecución de penas o como medida de seguridad lleven a cabo durante el internamiento en los Centros de Reinserción Social.

Esta ley será aplicable para los Centros de Reinserción Social del fuero federal y común en las Instituciones Estatales y Federales.

Contempla medidas alternativas a la pena privativa de la libertad además de garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas sujetas al régimen de custodia y vigilancia, procurando su reinserción social efectiva, cuenta con enfoque de género y contempla a todos los grupos vulnerables.

En efecto, la presente Ley se ha creado con fines benévolos y nobles sin embargo en las condiciones en que hoy en día se encuentran algunos Centros de Reinserción Social resulta complicado pensar en la implementación del salvaguardo de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad cuando la problemática no se encuentra en la forma sino en el fondo, en el control efectivo de las Instituciones por parte de la autoridad, es decir en la gobernabilidad.

Por lo anterior resulta imperante el análisis de las condiciones de los Centros de Reinserción Social en contraste con la voluntad de una Ley garantista que no puede ser implementada ante un vacío de Estado que representan algunas Instituciones por compartir el poder o autoridad con algunas personas privadas de la libertad.

2. Marco Jurídico de la prisión

El principal referente normativo en el Sistema Penitenciario en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el artículo 18 que establece en primer lugar que el sistema penitenciario deberá buscar la reinserción social del delincuente y procurar que no vuelva a delinquir, para lo cual se deberá basar en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Además, señala que solo habrá prisión preventiva por delito que merezca como sanción la privación legal de la libertad y que el sitio de las personas que llevan un proceso será distinto al de aquellos que ya se les ha atribuido una sanción, además que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres y de la misma manera los adultos de los adolescentes para quienes se establecerá un sistema integral de justicia para aquellos que hayan cometido conductas tipificadas como delitos y tengan entre doce y menos de dieciocho años de edad.

En este mismo orden de ideas, señala que la pena privativa de la libertad en un Centro de Reinserción Social, se utilizará solo como último recurso y por el tiempo más breve que proceda.

En un párrafo subsecuente nuestra Constitución establece: los sentenciados podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, para los cuales se destinarán centros especiales.

De lo anterior remarcamos que, en primer lugar la pena privativa de la libertad debe ser la medida extrema aplicable correspondiente a una sanción, en segundo lugar que la autoridad deberá velar porque se respeten los ejes que establece la Constitución para procurar que la persona no vuelva a delinquir y en tercer lugar que el Estado mediante políticas públicas eficaces deberá lograr la reinserción social de las personas privadas de la libertad y que este mismo debe garantizarles la seguridad y los medios para lograrla.

Derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos surge la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009), en la cual menciona entre otros fines de la Seguridad Pública la reinserción social del individuo, además señala que el Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; por lo anterior, queda claro que el Estado deberá velar por lograr la reinserción social y que para ello deberán llevarse a cabo políticas públicas eficaces.

Así mismo el Sistema Nacional de Seguridad Pública está conformado por la Comisión Nacional de Seguridad Pública la cual es la instancia superior de coordinación de las políticas públicas y esta integrada entre otras, por la Comisión Nacional de Sistema Penitenciario, la cual tiene como funciones: impulsar la coordinación del Sistema Penitenciario Nacional, proponer al Consejo Nacional, políticas, programas y acciones en materia de reinserción social y mecanismos para implementar los medios para lograr la reinserción social.

Por su parte, en el estado de Nuevo León la ley de Seguridad Pública nos señala que la seguridad pública se realiza de manera integral a través de la ejecución de las sanciones y medidas penales de seguridad, y que tiene como finalidades la reinserción social del liberado y la adaptación del adolescente infractor mediante la administración y operación de los Centros de Reclusión, además de promover que

los ciudadanos y la población en general incrementen su confianza en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública.

Al respecto del sistema penitenciario la presente ley establece que: tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente y la adaptación social del adolescente infractor; los centros para adultos de media seguridad, contarán con un custodio por cada punto fijo de vigilancia, dos custodios por cada diez internos en los que implican manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas. Los centros para adultos tendrán por lo menos un profesionalista por cada cien internos, en las áreas de: criminología, derecho, trabajo social, psicología y sociología. Además toda persona privada de la libertad tendrá el derecho de acceder a los servicios de salud y educación pública gratuita.

Esta Ley también señala que se castigará con pena privativa de la libertad de 2 a 7 años y multa de 25 a 800 cuotas al servidor público que permita, tolere o propicie la participación de uno o varios reos en cualquier clase de comercio entre internos o con el personal, dentro de las instalaciones del centro penitenciario donde el responsable preste sus servicios u obtenga con ello un beneficio de cualquier índole.

De tal forma que, el Estado funge como garante de las personas privadas de la libertad en los Centros de Reinserción Social y es de observancia general las condiciones en las que estos se encuentran adquiriendo las herramientas para lograr la reinserción social, no obstante, la realidad dista mucho del deber ser en este tópico.

2 Situación actual de los Centros de Reinserción Social

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas señala que las principales deficiencias del Sistema Penitenciario son el hacinamiento y la sobrepoblación; las deficientes condiciones de reclusión, tanto físicas, como relativas a la falta de provisión de servicios básicos; los altos índices de violencia carcelaria y la falta de control efectivo de las autoridades; el empleo de la tortura con fines de investigación criminal; el uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad en los centros penales; el uso excesivo de la detención preventiva, lo cual repercute directamente en la sobrepoblación carcelaria; la ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables; la falta de programas laborales y educativos, y la ausencia de transparencia en los mecanismos de acceso a estos

programas; y la corrupción y falta de transparencia en la gestión penitenciaria (CIDH, 2011).

Se dice que existe sobrepoblación penitenciaria cuando el número de internos excede los espacios disponibles en el sistema penitenciario que se analiza. La CNDH (2015) estableció que en México la constante es sobrepoblación penitenciaria en los Centros de Reinserción Social, de tal forma que es el problema que, mientras no se resuelva, hará inútiles o por lo menos limitará muy seriamente los esfuerzos que en otros ámbitos penitenciarios se realicen (Carranza, 2001). Miguel Carbonell (2013) señalaba que para el 2013 en México había 242 mil 754 reos en un espacio para 195 mil 278 personas sin embargo en el año 2015 ya se encontraban 254,705 personas privadas de la Libertad en los 420 Centros de Reinserción Social del país (CNDH, 2015) sin embargo, para años posteriores se ha tenido un decremento en estos números –como lo abordaremos posteriormente–sin que ello haya reducido los problemas que ahí se presentan.

El Estado de Nuevo León no es la excepción, pues las riñas, motines y homicidios que se han presentado en los últimos años evidencian una crisis penitenciaria. De lo anterior debemos mencionar que el Estado de Nuevo León mediante acuerdos recibe internos con perfil federal, ya que la federación aporta un recurso denominado “Socorro de Ley” para de esta manera hacerse cargo de los internos que se encuentren privados de la libertad por delitos del fuero federal, no obstante, lo anterior ha generado una conflictiva interna en los Centros de Reinserción Social.

A propósito de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2013) señala textualmente:

Esta Comisión encuentra el caso del CERESO Apodaca particularmente alarmante, pues al momento de realizar las encuestas, algunos internos comentaron que había 60 personas secuestradas en el interior del centro, a quienes otros internos les pedían \$10,000 pesos. Inclusive mencionaron a personal de esta Comisión, que tuvieran cuidado al momento de la inspección, pues había alrededor de 300 internos armados. Además, el propio personal de seguridad y custodia, señaló expresamente la falta de personal de seguridad” (CNDH, 2013, p. 35).

Resulta imprescindible que la administración penitenciaria evolucione para transformar no solamente los establecimientos penitenciarios, sino todo el contexto legal, institucional y de recursos, que permita modernizar los esquemas

de administración y ejecución de las penas y de esta manera lograr ser, “de hecho” la Institución para lograr la reinserción social del privado de la libertad.

3. Reinserción Social: Mito o realidad

Al hablar de reinserción social hacemos referencia a regresar al individuo físicamente a la comunidad—entendiendo que de forma positiva (Palacios, 2009) y va dirigida a obtener la responsabilización del reo hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos que deriven del crimen (Ojeda, 2012). Finalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la establece como el objetivo final de los Centros de Reinserción Social.

Hablar de la necesidad de una reestructuración del Sistema Penitenciario es asumir que hoy día la política de reinserción social que se aplica no cumple los objetivos de reinserción social, viciándose aún con el llamado “derecho del enemigo” como en su momento expusieron (Jacobs y Casio, 2003) considerando estas instituciones como sitios en los cuales aislamos de la sociedad a los individuos que cometen conductas antisociales es decir “aquellas que agreden el bien común y transgreden los valores fundamentales de la sociedad”(Manzanera, 2010, p.5) o a aquellos que se les atribuye alguna, por considerarse la pena privativa de la libertad una sanción en sí misma; ejemplo de ello, son algunas propuestas por parte de autoridades en las que se asevera que el incremento de las penas dará como resultado una disminución de la criminalidad postura desde la cual no se ve la prisión como un medio para obtener una reinserción social sino como un fin último; el castigo.

Surge en los años 1970 la era del “nothing Works” o “nada funciona” derivado de los estudios de Robert Martinson (1974) el cual sostenía que muy pocas intervenciones tienen algún efecto en la posterior conducta criminal, no obstante en los años 80’s surge la era del “prison Works” o “trabajo penitenciario” sin embargo a nivel internacional lo que ha quedado claro es que los Centros de Reinserción Social han incrementado su número de población como una constante. Por su parte Hedderman (2007) considera que la mejor opción para esa situación es reducir el número de personas que van a la cárcel a cumplir sentencias cortas, ya que estas son destructivas en el ciclo vital del individuo y de otros vínculos significativos para él, lo que se traduce en que estas personas presentan mayores dificultades en el proceso de reinserción y más altas tasas de reincidencia. Petersilia (2003, p. 179) considera que la efectividad de los programas de reinserción radica en la identificación de las necesidades de cada

persona, la oferta de participación extendida inmediatamente después del egreso y el seguimiento y soporte a nivel comunitario por un tiempo mínimo de seis meses.

Pero ¿Por qué una política de reinserción social? Para entender este vínculo tendremos que entender que la política pública es un “curso de acción o inacción gubernamental en respuesta a problemas públicos” (Kraft & Scott, 2007,p.5), mientras que Emilio Graglia (2012) se refiere a las políticas públicas como los proyectos y actividades que un Estado diseña y gestiona a través de un gobierno y una administración pública con fines de satisfacer las necesidades de una sociedad, sin embargo Kraft y Scott (2007, p.32) también nos dicen que las políticas públicas reflejan no sólo los valores más importantes de una sociedad, sino que también el conflicto entre valores y que por lo tanto las políticas que implementa cada administración dejan de manifiesto a cuál de los muchos diferentes valores, se le asigna la más alta prioridad en una determinada decisión.

Aunado a lo anterior, es importante pasar de una política del “derecho del enemigo” donde se visualiza la pena privativa de la libertad como única opción a una política donde se privilegie la pena privativa de la libertad, de tal modo que se dé margen de acción en los Centros de Reinserción Social con la posibilidad de llevar a cabo procedimientos en vías de lograr la reinserción social.

Ruth Villanueva Castilleja (2015) Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estableció que las políticas en la materia deben incluir estrategias, lineamientos y acciones que permitan su operación correcta, que ese problema debe ser atendido de manera integral desde las competencia de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los que se recomienda encontrar formas para privilegiar penas alternativas, libertades anticipadas y la reinserción social, además de ejecutarse programas de despresurización que sin demérito de los requisitos exigidos permitan mayor agilidad en el otorgamiento de libertades anticipadas, así como revalorar la aplicación de penas de prisión excesivas, situación que impide la reinserción social efectiva (CNDH, 2015).

Aunado a esto, si bien es cierto que el Estado debe aplicar las Políticas públicas necesarias para lograr la reinserción social del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, también es cierto que muchos de los estudios que se han realizado al respecto nos enumeran los aspectos negativos que encuentran en los Centros de Reinserción Social sin embargo, paradójicamente a los muchos informes que encontramos respecto a las conflictivas en los Centros Penitenciarios, hasta el momento no hay un estudio en México que evalúe el nivel

de reinserción social en los Centros de Reinserción Social. Y entonces, ¿Cómo podemos saber si algo funciona si no se evalúa? Y más aún ¿Cómo podemos continuar con una política de reinserción social, si no sabemos si funciona? La presente investigación pretende dar respuesta a la problemática antes expuesta.

4. Implementación de la Ley Nacional de Ejecución Penal: liberal pero no ingenua

Como respuesta a las conflictivas que representa el Sistema Penitenciario, surge la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016), en Junio para ser precisos, la cual establece los mecanismos de actuación en los Centros de Reinserción Social, anteponiendo en todo momento los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, quienes por su condición de encierro encuentran coartados algunos de ellos, sin embargo, en el Estado recae la responsabilidad de que aún en su condición y derivado de ello, se salvaguarden sus derechos fundamentales puesto que, la pena privativa de la libertad tiene como fin último la reinserción social del sentenciado procurando que no vuelva a delinquir como lo establece el mandato constitucional en su numeral 18.

Por lo anterior, es obligación del Estado mantener las condiciones de gobernabilidad al interior de los Centros de Reinserción Social es decir que la seguridad, orden y control por parte de la autoridad sea legítima y que con ello se contribuya al buen desarrollo penitenciario.

Un buen desarrollo penitenciario hace alusión al logro de los objetivos encaminados a la reinserción social, un sistema penitenciario evolucionado conforme a los niveles de criminalidad que se van presentando, preparado para enfrentar lo que aún no se presenta y tendiente a ser referencia en otras naciones.

Por otra parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal regula los mecanismos de reinserción social entre otras cosas y contempla en su numeral cinco la adecuada clasificación según su estatus jurídico, es decir procesado o en ejecución, según su género, hombres y mujeres, y aquellos que se encuentren por crimen organizado en un sitio especial de acuerdo a los principios de integridad, igualdad y seguridad.

Además, establece autoridades corresponsables a la Secretaría de Salud, Economía, Desarrollo Social, Educación, Trabajo, Cultura, Deporte, etc. las cuales deberán involucrarse en la atención a las personas privadas de la libertad y formarán comisiones intersecretariales para dar seguimiento y serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la

reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal, las cuales establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local tal como lo establece el artículo 7 de la misma Ley (LNEP, 2016).

Esta misma ley contempla una perspectiva de género al interior de los Centros de Reinserción Social lo cual resulta relevante, sobre todo en un Sistema Penal que por años pareciera haber sido creado para los hombres, refiriéndome al género masculino, la Ley Nacional de Ejecución Penal tiene aciertos dignos de ser reconocidos al incluir una perspectiva de género que considera los Derechos de las mujeres no solo por su condición de privadas de la Libertad sino por su condición de mujeres y en muchas de ellas de madres también.

De lo anterior surgen algunas premisas como el que la madre tenga derecho a la maternidad y la lactancia y a tener la custodia de sus hijos hasta los tres años, por lo que el Estado debe garantizar la educación, salud, recreación y espacios óptimos para salvaguardar el desarrollo integral del mismo, por lo que ineludiblemente deben prevalecer las condiciones de gobernabilidad al interior de la Institución para que estas premisas pasen del deber ser al ser.

De acuerdo a la LNEP (2016) la autoridad tiene como funciones en primer lugar garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en un Centro Penitenciario y en segundo lugar procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales, además de mantener la vigilancia, orden y tranquilidad, salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal en los Centros Penitenciarios, es decir que la gobernabilidad de la Institución sea legítima a manos de la autoridad competente.

Sin embargo, también establece que la autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, de acuerdo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad, es decir que cualquier diagnóstico de los especialistas como los psicólogos, criminólogos, etc., no será considerado para la clasificación, una vez que el criterio que prevalece es el jurídico y no el enfocado a conocer las causas de la conducta antisocial, su capacidad de adaptación o el riesgo institucional, entre otros.

Criminológicamente hablando, debemos considerar que al prevalecer criterios tales como la situación jurídica antepuesto a un estudio de personalidad más elaborado, bastara el tipo de delito para asumir que eso determina el nivel de régimen interior al que pertenece, dejando de lado que el nivel de riesgo de una persona privada de la libertad no lo determina su comportamiento, pues hay personalidades con la capacidad de ser líderes negativos que sin verse involucrados pueden construir un túnel, elaborar una planeación estratégica para llevar a cabo motines, fugas o ataques masivos en el que resulten muertos 44 internos, por citar un ejemplo, por lo que no considerar elementos psicológicos o criminológicos para la clasificación, pone en duda si la implementación de esta medida en vías de lograr la gobernabilidad de los Centros de Reinserción Social bajo este criterio logrará el objetivo o más bien favorece a los privados de la libertad con este perfil de personalidad.

De tal forma, que partiendo de las premisas del párrafo anterior se aplicará el mismo criterio para el otorgamiento de libertades anticipadas o modificación de medida, sin embargo al únicamente considerar el comportamiento intramuros derivado del cumplimiento o no, de una serie de actividades, se pierde de vista otros factores que debieran ser considerados para determinarlo apto o no para reinserirse a la sociedad.

Joan Petersilia² quien fuera ganadora del Premio Estocolmo de Criminología en el año 2014, en sus versos titulados “Liberal pero no ingenuo: El encuentro con la promesa de reducir el tamaño de las prisiones”, habla de generar políticas públicas ante la necesidad de ser dar respuesta al encarcelamiento masivo que resulta ya insostenible para los Estados, de privilegiar el uso de la pena privativa de la libertad, de ser liberales pero sin ser ingenuos.

5. Conclusión

La Ley Nacional de Ejecución Penal en esencia es garantista, vela por los Derechos Humanos y la perspectiva de género, aciertos agigantados en nuestra Legislación, sin embargo, olvida los estudios de personalidad por considerarlos subjetivos sin prever que aún y cuando esta ley aparece para hacer frente a la problemática penitenciaria de ausencia de gobernabilidad en los Centros de Reinserción Social, distorsiona los criterios de reinserción social limitándolos al

² Profesora en la Escuela Adelbert H. Sweet de Derecho en la Facultad de Derecho de Stanford, y Co-Directora del Centro de Justicia Penal de Stanford. Autora de más de 100 artículos y 10 libros sobre el crimen y la política pública, y su investigación sobre la reforma de la libertad condicional, la reintegración de prisioneros y la política de sentencia ha impulsado cambios en las políticas en toda la Unión Americana. Entre sus libros destacan: Cuando los Prisioneros vuelven a casa: Libertad Condicional y el Prisionero de Reingreso, El Manual de Oxford de Condena y correcciones y Delito y Política Pública. Ella es ex presidenta de la Sociedad Americana de Criminología y en 2014 recibió el Premio Estocolmo en Criminología.

buen comportamiento y cumplimiento de actividades que como menciona el Palacios(2016) generan una adaptabilidad simulada con la única intención de obtener un beneficio, lo que evidentemente no tiene nada que ver con la reinserción social.

En esencia esta Ley es noble, antepone en todo momento los Derechos Humanos de las personas privadas de la Libertad, derecho a alimentación nutritiva, asistencia médica y tratamientos, aún y cuando esto debiera ser de facto, la realidad penitenciaria es que hoy en día se habla de un respeto a los Derechos Humanos en discurso, pero la implementación resulta complicada al enfrentarse a las carencias de personal, instalaciones y control que limitan en mucho el poder llevarlos a cabo.

La aparición de la LNEP permite relajar los criterios de liberación, aumentando el número de personas excarceladas, sin embargo, debemos tener cuidado ya que podremos estar haciendo frente a una problemática penitenciaria y partiendo de esa aseveración, pretender disminuir la población al interior de los Centros de Reinserción Social, no obstante, de no hacerlo con los criterios adecuados, daremos fin a un problema penitenciaria: la sobrepoblación, pero al abrir las puertas a personas que aún no tienen las herramientas reinsertivas generaremos un problema social con probabilidad de reincidencia latente, dando como consecuencia un Sistema Penitenciario liberalmente ingenuo.

El reto principal en el Sistema Penitenciario no versa en la legislación sino en la capacidad de los Estados para implementarlas de forma efectiva, en lograr tener el control efectivo sobre las Instituciones, en garantizar la gobernabilidad en los Centros de Reinserción Social; las problemáticas que ahora mismo se presentan no se resuelven con una normativa reformada o un cambio de paradigma, sino refundando la prisión, quizá la LNEP no es la respuesta en sí misma, sino el camino hacia dónde dirigimos una vez que logremos el control en las Instituciones.

6. Referencias

Carbonell, M. (2013). Informe la Cárcel en México ¿Para qué?. *Cuaderno Mensual de Información Estadística del Sistema Penitenciario Nacional*. Distrito Federal, México: Secretaría de Gobernación, p.1

- Carranza, E. (2001). Sobrepoblación penitenciaria en América Latina y el Caribe: Situación y respuestas posibles, en E. Carranza (coord.), *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria. Respuestas posibles* (p.11). Distrito Federal, México: Editorial Siglo XXI.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). *Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2013). *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Nuevo León: Personas privadas de la libertad*. (p.35) Recuperado de: http://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicacionesespeciales/Informe2014_SituacionDHenNLPersonasPrivadasDeLibertad.PDF
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2015). *La situación de la sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana debe atenderse de manera integral por los tres poderes de la Unión: CNDH*. Recuperado de: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2015/Com_2015_310.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de Febrero de 1917. Última reforma 10 de Julio de 2015. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
- Graglia, E. (2012). *En la búsqueda del bien común, Manual de políticas públicas*. 1a ed. Buenos Aires, Argentina: Konrad Adenauer Stiftung
- Hedderman, C. (2007). Past, present and future sentences: what do we know about their effectiveness? En L.R. Gelsthorpe & R. Morgan (eds.) *The Probation Handbook*. Cullompton, Devon: Willan
- Jacobs, G., & Cansio, M. (2003). *Derecho penal del enemigo*. Madrid, España: Civitas.
- Kraft, M. E., & Scott, R. (2007). *Public Policy: Politics, analysis, and alternatives*. Washington D.C.: CQ Press.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de septiembre de 2008. Última reforma publicada en el p.o. # 81 de fecha 29 de junio de 2013. Recuperado de: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20SEGURIDAD%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 2009. Última reforma publicada el 29 de Octubre de 2013. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

Leyes de Coordinación Fiscal, que establece las *Normas Mínimas Sobre Readaptación Social De Sentenciados*, y general que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional De Seguridad Pública. Recuperado de: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2008/04/asun_2446683_20080430_1209573541.pdf

Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en Junio de 2016. Recuperado de www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf

Martinson, R. (1974). *What Works? Questions and Answers About Prison Reform. The Public Interest* (35) USA: Spring pp. 22-54.

Ojeda, J. (2012). *Reinserción Social y función de la pena*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3169/7.pdf>

Palacios, G. (2009). *La Cárcel Desde Adentro. Entre la Reinserción Social del Semejante y la Anulación del Enemigo*. México: Editorial Porrúa.

Palacios, G. (2017) *Criminología Clínica Contemporánea*. Distrito Federal, México: Porrúa

Petersilia, J. (2003). *When Prisoners come Home: Parole and Prisoners Reentry*. Oxford: Oxford University Press.